

Viedma, de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.D.E.C.C.A.E.S.D., Expte. N° VI-03838-F-0000G-1VI-801-F-2016, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde expedirse sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio de las partes, siendo el domicilio del Sr. L. en la localidad de V. y el de la Sra. C. en San Antonio Oeste y el último domicilio conyugal denunciado en la ciudad de San Antonio Oeste.

II) En fecha 13.02.2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien se pronunció por la incompetencia de este Juzgado.

III) Conforme el art. 717 del CCyC: "En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta...". Y el art. 10 del CPF. dispone: a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio por presentación conjunta".

IV) De las actuaciones papel surge que los domicilios de ambas partes resultan ser competencia territorial del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y de Familia N°9 de San Antonio Oeste, que ha absorbido la jurisdicción de las localidades de San Antonio Oeste, Sierra Grande y Valcheta. IV) Por lo expuesto, en concordancia con lo expuesto por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces corresponde declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma y remitir las actuaciones al mencionado Juzgado para su radicación definitiva.

Por ello;

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal de Familia N° 7 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 717 del CCyC y art. 10

inc. a) CPF..-

II) Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y de Familia N°9 de San Antonio Oeste para su radicación definitiva.-

III) Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme art. 120 CPCC.-

MARÍA LAURA DUMPÉ

JUEZA